

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **162**

Fecha Estado: 26/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120150035100	Jurisdicción Voluntaria	LUZ AMPARO HENAO MARIN	LUZ ANGELA SEPULVEDA CARDONA	Auto resuelve solicitud ORDENA INICIAR PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN DE MANERA OFICIOSA	25/10/2023		
05615318400120220028400	Verbal	ELISABETH HOLGUIN SALDARRIAGA	JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA	Sentencia EMITE SENTENCIA COMPLEMENTARIA ADICIONANDO NUMERAL PRIMERO	25/10/2023		
05615318400120220030700	Verbal Sumario	EBERSON SARRIA ROJAS	LEIDY MILENA GIRALDO MESA	Auto ordena oficiar	25/10/2023		
05615318400120230016100	Verbal	GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO	MARY GOMEZ HENAO	Auto que decreta terminado el proceso POR CARENCIA DE OBJETO.	25/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta
Radicado: 2015-00351-00

De conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar DE OFICIO el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a la interesada.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4466b2999b114b7fe5f138ceea39c7de534befc49856989c903ccf7ffa8d46a**

Documento generado en 25/10/2023 02:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ELIZABETH HOLGUÍN SALDARRIAGA
Demandado	JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00284-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia complementaria No. 163
Temas y Subtemas	La ausencia de decisión o resolución sobre asunto que debía ser objeto de pronunciamiento, da lugar a proferir sentencia complementaria.
Decisión	Adiciona sentencia

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 287 del CGP, es el momento oportuno, ante la omisión en resolver sobre los extremos temporales de la unión marital de hecho declarada, se cumple el presupuesto para proferir sentencia complementaria adicionando la inicialmente proferida, previa consideración de los,

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 12 de octubre de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso identificado en referencia, y en el numeral segundo de la parte resolutive estableció lo siguiente:

“...DECLÁRASE LA EXISTENCIA de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre ELIZABETH HOLGUÍN SALDARRIAGA identificada con C.C. N° 43.715.166 y JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA quien se identifica con la C.C. N° 71.117.482.”.

Como puede verse, no se hizo alusión alguna frente a los extremos temporales en que fue reconocida la unión marital, a pesar que en la ratio decidendi se hizo mención suficiente al respecto.

CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En voces del artículo 287 *ibídem*, en tratándose de las sentencias, la finalidad de la adición, es garantizar una etapa procesal en la que el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución bien sea de uno de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

La adición de sentencias es la única de estas tres (3) herramientas que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, o, por imposición legal.

Parte de la doctrina consideran que, cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente¹, esto es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse. En este evento, tal como ocurre en la aclaración y en la corrección de la sentencia, la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

En este sentido, con dicho instrumento, se brinda al juez la posibilidad de verificar la ausencia de una manifestación en relación con determinado punto de la controversia, lo cual se efectúa mediante sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis o incluidos en la parte decisoria.

Del caso concreto:

Analizado el asunto que ocupa la atención del Despacho, resulta procedente adicionar la sentencia proferida el 12 de octubre del presente año, por cuanto la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, otorga a la declaración de unión marital, además de las consecuencias personales, otras del orden patrimonial, siempre y cuando perdure aquella por un lapso no inferior a un año; además, se tiene en el artículo 8º de la misma norma, consecuencias prescriptivas, derivada del paso del tiempo contabilizadas a partir de la fecha de separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, de ahí lo importante para establecer los extremos temporales; por tanto, importante resulta resolver sobre tal situación.

Así entonces, en vista a que en la pretensión esbozada en el escrito de demanda se solicita declarar el establecimiento de fechas precisas de inicio y

¹ López Blanco, Hernán Fabio; Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores

finalización de la unión marital que se alega y a que en las consideraciones de la decisión sí se realizó el estudio de tal extremo de la Litis con suficiencia, se hace necesario adicionar exclusivamente la decisión ya mencionada, en el sentido de indicar que la existencia de la unión marital de hecho formada entre ELIZABETH HOLGUÍN SALDARRIAGA identificada con C.C. N° 43.715.166 y JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA quien se identifica con la C.C. N° 71.117.482, se presentó entre el 31 de diciembre de 2013 y el día 7 de abril de 2021.

Connotación de la providencia que adiciona la sentencia:

Como quiera que la presente decisión adiciona la sentencia preliminarmente emitida, esta - la presente - adquiere la connotación de sentencia complementaria, por cuanto lo aquí resuelto entra a ser parte integral de la providencia adicionada, conforme el artículo 287 del C.G.P.

Al respecto, la doctrina del memorable maestro Devis Echandía, que en su momento bogaba sobre el código de procedimiento civil, y que en lo sustancial no sufrió cambios con la nueva y actual codificación general (C.P.G.), enseñó que, si la solicitud de adición de sentencia se niega, la providencia revestirá la calidad de auto, empero si se concede, lo será de sentencia:

"La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de sentencia, como sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311"².

Lo anterior, a efectos de que se efectúe el acto de notificación de la providencia que aquí se profiere, por estrados, por haber sido emitida de manera escrita, sin que sea posible hacerlo en los mismos términos de la sentencia de fecha 19 de octubre hogaño, es decir, por estrados, por no haber sido proferida en audiencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNENSE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de octubre del presente año, en el sentido de indicar que la existencia de la unión marital de hecho formada entre ELIZABETH HOLGUÍN SALDARRIAGA identificada con C.C. N° 43.715.166 y JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA quien se identifica con la C.C. N° 71.117.482, se presentó entre el 31 de diciembre de 2013 y el día 7 de abril de 2021.

² DEVIS Echandía, Hernando "Compendio de Derecho Procesal - El Proceso Civil Parte General", Ed. Dixe, Tomo II, Octava Edición, Pág, 306 y ss.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estados, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8532b35a3011a0e7e79062d3523324767a7096212e5f0585be2fa3535c99297**

Documento generado en 25/10/2023 02:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Por lo que se ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que se sirva informar la dirección de domicilio y/o trabajo, al igual que la dirección electrónica y números de contacto de la demandada LEIDY MILENA GIRALDO MESA identificada con C.C. 1001555519.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4fac381b1e6233c191eaaa81c81386e47a1773a08749a18352819a5124ba4a**

Documento generado en 25/10/2023 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	Germán Horacio Villegas Osorio
Demandada	Mary Gómez Henao
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00161-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 497
Decisión	Ordena archivo proceso por carencia de objeto.

En memorial remitido por el apoderado del demandante solicita la terminación del proceso, por cuanto las partes suscribieron ante la Notaría Primera de Rionegro escritura de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Pues bien, acreditado como se encuentra que las partes mediante escritura pública disolvieron el vínculo matrimonial, fin único del proceso, carece de objeto continuar con el trámite del mismo, razón por la cual se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil instaurado por el señor GERMÁN HORACIO VILLEGAS OSORIO en contra de la señora MARY

GÓMEZ HENAO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797f76fe749dcd4349689a2f028aca32b8d0246cd43acdc9509a4fe92004ec52**

Documento generado en 25/10/2023 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>